Resultados

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Consultas Vinculantes

Documento seleccionado

Nº de

V2620-21

consulta Órgano

SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos

Fecha salida

27/10/2021

Normativa

Ley 22/2009 arts. 25, 48 y 54. Ley 29/1987 arts. 1, 3, 5, 6, 9, 20, 23 y 24

Descripción de hechos

La consultante es una ciudadana rumana residente en la provincia de Alicante desde hace 10 años. La consultante va a recibir una donación de sus padres, realizada ante notario en Rumanía. El dinero objeto de donación proviene de la venta de una propiedad efectuada en Rumanía cuyos titulares son sus padres. La donación será ingresada en una cuenta bancaria en España a nombre de la consultante, para que pueda hacer frente a la adquisición de su primera vivienda.

Cuestión planteada

Conocer si una donación realizada en Rumanía y debidamente justificada con el acta notarial traducido, legalizado y apostillado, debe tributar en España y por qué cuantía. Desea saber también los pasos a seguir más allá del procedimiento de transferencia bancaria europea.

Contestación completa

En relación con la consulta planteada, este Centro Directivo, en el ámbito de sus competencias, informa lo siguiente:

Primero. Tributación en España.

La Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre), en su artículo 1 dispone que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones —en adelante, ISD—, es un tributo de naturaleza directa y subjetiva, que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas.

El artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, –en adelante, LISD–, dispone que constituye el hecho imponible «la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, "intervivos"».

Según el artículo 5, son sujetos pasivos del impuesto «En las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" equiparables, el donatario o el favorecido por ellas».

El artículo 6 fija la tributación por obligación personal de contribuir:

«Artículo 6. Obligación personal.

- 1. A los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España se les exigirá el Impuesto por obligación personal, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado.
- 2. Para la determinación de la residencia habitual se estará a lo establecido en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(...)».

Para determinar la base imponible, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 9 de la LISD.

«Artículo 9. Base imponible.

1. Constituye la base imponible del impuesto:

 (\dots)

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos

minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

(...)

2. A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los siguientes apartados de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados es superior al valor de mercado, esa magnitud se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.

3. En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados es superior a su valor de referencia, se tomará aquel como base imponible.

(...)».

Por tanto, de acuerdo con los preceptos anteriores, la consultante, al recibir la donación efectuada en Rumanía por sus padres, debe tributar en España por obligación personal, ya que es aquí donde tiene ubicada su residencia habitual.

No obstante, puede darse el caso que dicha donación tribute doblemente, tanto en Rumanía como en España, conforme a la normativa propia de cada uno de estos países. En esos casos, el artículo 23 prevé una deducción por doble imposición internacional, siempre que el contribuyente tribute por obligación personal en España, como es el caso.

«Artículo 23. Deducción por doble imposición internacional.

- 1. Cuando la sujeción al impuesto se produzca por obligación personal, tendrá el contribuyente derecho a deducir la menor de las dos cantidades siguientes:
- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.
- b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar.
- 2. De acuerdo con lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, las Comunidades Autónomas podrán aprobar las deducciones y bonificaciones que estimen convenientes.

En todo caso, resultarán compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto sin que puedan suponer una modificación las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.».

Segundo. Determinación de la base liquidable.

Conforme al artículo 25 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre); el ISD es un tributo cedido totalmente a las Comunidades Autónomas.

En el artículo 20 de la LISD se especifica la manera de determinar la base liquidable del impuesto.

«Artículo 20. Base liquidable.

1. En las adquisiciones gravadas por este impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. Estas reducciones se practicarán por el siguiente orden: en primer lugar, las del Estado y, a continuación, las de las Comunidades Autónomas.

(...)»

El artículo 48 de la Ley 22/2009 ha atribuido a las Comunidades Autónomas, en el ámbito del ISD, competencias normativas sobre las reducciones de la base imponible, tarifa del impuesto, cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente y, deducciones y bonificaciones de la cuota. Por ello, para la determinación del importe a pagar por este tributo, se deberá consultar la normativa de la Comunidad Autónoma donde el sujeto pasivo tenga su residencia habitual.

Tercero. Tramitación.

El artículo 24 de la LISD dispone que, en el caso de las transmisiones lucrativas "inter vivos", el impuesto se «devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato». La declaración, gestión, liquidación y pago del impuesto se regirá por lo dispuesto en los artículos 31, 34 y 36 de la LISD.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que las competencias de aplicación de este tributo han sido atribuidas, por delegación del Estado, a las Comunidades Autónomas; conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 22/2009, por lo que, para conocer el procedimiento de declaración y pago del tributo, se deberá consultar a la Comunidad Autónoma en la que el contribuyente tenga su residencia habitual.

CONCLUSIONES:

Primera. La consultante, al recibir la donación efectuada en Rumanía por sus padres, debe tributar en España por obligación personal, ya que es aquí donde tiene ubicada su residencia habitual.

Segunda. Para el caso en que se produzca una doble tributación (la misma donación tribute por el mismo concepto y periodo en Rumanía y España), se prevé en el artículo 23 de la LISD una deducción por doble imposición internacional, siempre que el contribuyente tribute por obligación personal en España, como es el caso.

Tercera. Las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias normativas en el ámbito del ISD (reducciones de la base imponible, tarifa del impuesto, cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente y, deducciones y bonificaciones de la cuota). Por ello, para la determinación del importe a pagar por este tributo, se deberá consultar la normativa propia de la Comunidad Autónoma donde el sujeto pasivo tenga su residencia habitual.

Cuarta. Las Competencias de aplicación de este tributo han sido atribuidas, por delegación del Estado, a las Comunidades Autónomas, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 22/2009, por lo que, para conocer el procedimiento de declaración y pago del tributo, se deberá consultar a la Comunidad Autónoma en la que el contribuyente tenga su residencia habitual.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.